

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

00001

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/47/2017.

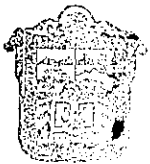
QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JOSEFINA VÁZQUEZ
MOTA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/47/2017** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el C. César Enrique Sánchez Millán, Representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional** por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El doce de abril de dos mil diecisiete, el C. César Enrique Sánchez Millán, Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó denuncia ante la oficialía de partes del citado Instituto, en

contra de **Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional**, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en distintos municipios del Estado de México.

2. Radicación, admisión a trámite y citación a audiencia: Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/EDOMEX/PRI/PAN-JVM/068/2017/04**; asimismo, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al ahora quejoso y denunciados; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México y **ordenó la implementación de medidas cautelares** solicitadas por el partido quejoso.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Audiencia. El veinte de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto el escrito de fecha veinte de abril del presente año, signado por el C. César Enrique Sánchez Millán, Representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual formuló sus alegatos; asimismo, se hizo constar que se recibió en la misma Oficialía de Partes el escrito de fecha veinte de abril del presente año, signado por el C. Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo General, y carta poder signada por Josefina Vázquez Mota, documentos a través de los cuales autorizaron a diversos ciudadanos para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos en su representación.

Igualmente, se hizo constar la comparecencia de los CC. Roberto Rosales Muñoz y Vicente Carrillo Urbán, el primero, en representación del quejoso Partido Revolucionario Institucional, mientras que el segundo acudió en representación de los denunciados, Josefina Vázquez Mota y Partido Acción Nacional.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, quienes expusieron alegatos.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veinte de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/4014/2017, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/EDOMEX/PRI/PAN-JVM/068/2017/04**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/47/2017**; por otra parte, el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete se designó como ponente del expediente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracciones I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/47/2017** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/47/2017**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal consistentes en la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que en fecha quince de abril del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió



a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- *Que el día viernes 7 de abril de 2017, de un recorrido en por el Estado se detectó propaganda electoral en favor de la multireferida denunciada, cuya colocación contraviene la normativa electoral, puesto que se encuentran en equipamiento urbano y carretero, tal como se aprecia en los domicilios siguientes:*
 1. *Boulevard Adolfo López Mateos 70, El potrero, 52975 Cd de Atizapán de Zaragoza, (dirección puente norte- sur, lado derecho del palacio municipal de Atizapán de Zaragoza, y sexta sala regional TRICAEM.*
 2. *Boulevard Adolfo López Mateos 221, Ignacio López Rayón, 52986 Cd López Mateos, municipio de Atizapán de Zaragoza, (dirección puente norte- sur, lado izquierdo panadería el Horno y Coppel, del lado derecho Tortillería el puente).*
 3. *Boulevard Ignacio Zaragoza E9M16, Hogares de Atizapán, 52910 Cd López Mateos, municipio de Atizapán de Zaragoza, (estructura de sur a norte, de lado derecho comercial mexicana Atizapán, del lado izquierdo parque lineal I Zaragoza).*
 4. *Plázet, Vialidad de la Barranca número 4, Hacienda de Las Palmas, Plázet, código postal 52787, municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, en el paso a desnivel a un costado del Ventura Hotel & Suites by Dominum.*
 5. *Málaga 13, valle de las palmas, 52787, municipio de Huixquilucan, México (paso a desnivel de sur a norte, del lado derecho Hospital Ángeles Interlomas y del lado izquierdo Liverpool Interlomas).*
 6. *Vialidad de la Barranca, San Fernando municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México (pantalla en puente de sur a norte junto a la asociación de condominios torre, colonia San Fernando código postal 52765.*



7. *Vialidad de la Barranca sin número, frente a la asociación de condominios torre, colonia El Olivo código postal 52789, municipio de Huixquilucan, Estado de México.*

- *En esta tesitura, el hecho de que un candidato o partido, por conducto de sus simpatizantes, coloque o fije propaganda electoral en contravención a lo ordenado por el artículo 262, implica una violación al Código y genera su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 459 del mismo Código de la materia.*
- *Por otro lado, resulta responsable también de esta acción violatoria por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.*

Por su parte, del análisis a las manifestaciones realizadas por el representante de los denunciados Josefina Vázquez Mota y Partido Acción Nacional, en el curso de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se advierte lo siguiente:



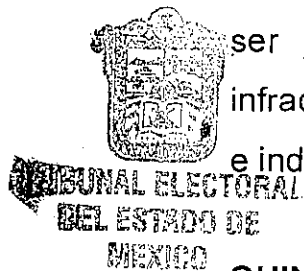
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que respecto a las siete ubicaciones en que supuestamente se halló la propaganda denunciada, únicamente en tres de los casos pudo constatarse publicidad de la candidata Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional y que en efecto se está publicitando tal propaganda atento a las actas de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- Que la propaganda es publicidad que se colocó en una estructura metálica, así como en pantallas electrónicas de uso comercial, colocadas en forma permanente desde hace tiempo para fines comerciales y no "exprofeso" para publicitar a la candidata Josefina Vázquez Mota y al Partido Acción Nacional, que en todo caso se trataría de una contratación para publicitar la propaganda de la candidata y del partido, por lo que no se actualiza la infracción consistente en la colocación indebida de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano o carretero, además que no se impidió la visibilidad o simbología de las vialidades.

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si,

con los hechos denunciados, **Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional**, infringieron el artículo 262 fracción I y IV del Código Electoral del Estado de México, y el artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por la presunta colocación, proyección o fijación de propaganda de campaña electoral en elementos del equipamiento urbano y carretero en diversos municipios del Estado de México.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad

investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de **folio 582**, de fecha doce de abril del dos mil diecisiete, y sus anexos consistentes en trece fojas utilices por uno solo de sus lados, mismas que contienen veintisiete impresiones fotográficas; realizada para dar fe y certificar la propaganda electoral denunciada ubicada en equipamiento urbano y carretero en diferentes puntos del Estado de México.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de **folio 587**, de trece de abril de dos mil diecisiete, y sus anexos consistentes en trece fojas utilices por uno solo de sus lados, mismas que contienen veintisiete impresiones fotográficas; realizada para dar fe y certificar la propaganda electoral denunciada ubicada en equipamiento urbano en diferentes puntos del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por órganos y funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, aunado a que en el presente asunto no se encuentran controvertidas y cuyo contenido no fue rechazado por la parte denunciada.

Además, este Órgano Jurisdiccional ha estimado que la inspección ocular realizada por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, debe entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que les consta a los funcionarios.

De igual manera obran en autos, los siguientes medios de convicción:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el acuse de recibo del oficio REP/PRI/IEEM/089/2017, mediante el cual se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de ese Instituto, certificara la existencia y contenido de la propaganda denunciada.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el acuse de recibo del oficio REP/PRI/IEEM/093/2017, mediante el cual se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de ese Instituto, certificara la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

Con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se les otorga a dichos documentos el carácter de documentales privadas, con la calidad de



indicio, mismas que deberán ser adminiculadas con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con ellas.

Asimismo, en el expediente se advierte la siguiente prueba:

- **TÉCNICA.** Consistente en cuatro impresiones fotográficas a color.

Así pues, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad dichas probanzas se consideran como prueba técnica, al contener impresiones fotográficas, con el carácter de indicios, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, las partes del presente procedimiento aportan **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana;** pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Así las cosas, de un análisis y valoración integral y adminiculado a las pruebas mencionadas y conforme a lo manifestado y aceptado por las partes, este Tribunal tiene por acreditada la existencia y difusión de **TRES** elementos propagandísticos alusiva a los probables infractores **Josefina Vázquez Mota y Partido Acción Nacional.**

El primer elemento propagandístico corresponde a una vinilona fijada en una estructura metálica de un puente carretero del paso a desnivel; por lo que respecta al segundo y tercer elemento estos se encontraron proyectados en una pantalla electrónica fijada a una estructura metálica de dos puentes peatonales, en los domicilios a que hace referencia el quejoso, consistentes en:

- Avenida de la Barranca número 4, colonia Las Palmas, Plácer, código postal 52778, municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, en un puente carretero a desnivel a un costado del Ventura Hotel & Suites by Dominum.
- Avenida de la Barranca sin número, junto a la asociación de condominios torre, colonia San Fernando código postal 52765, municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México.
- Avenida Vialidad de la Barranca sin número, frente a la asociación de condominios torre, colonia El Olivo código postal 52789, municipio de Huixquilucan, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

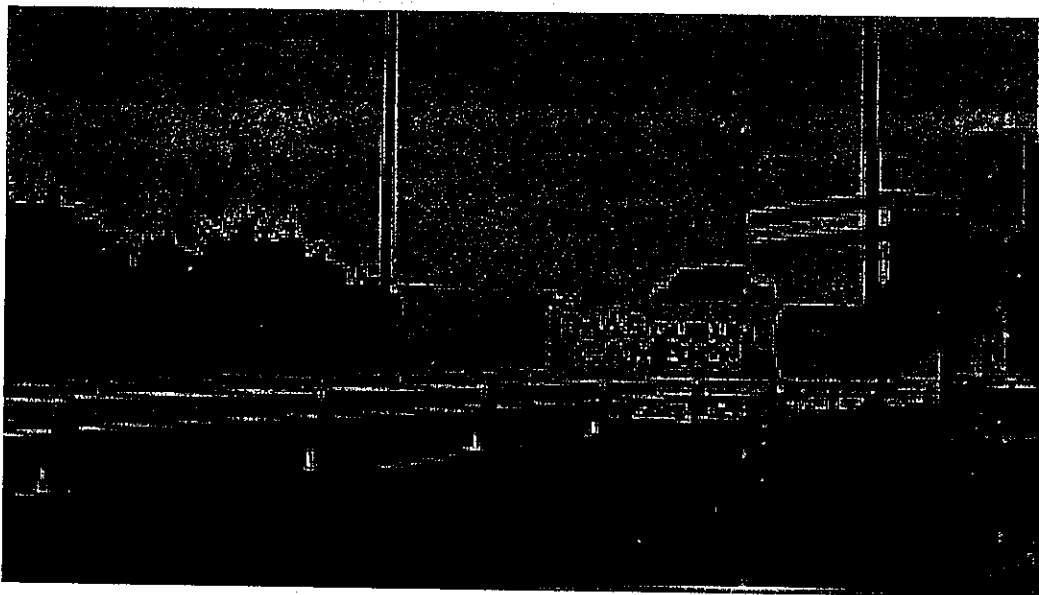
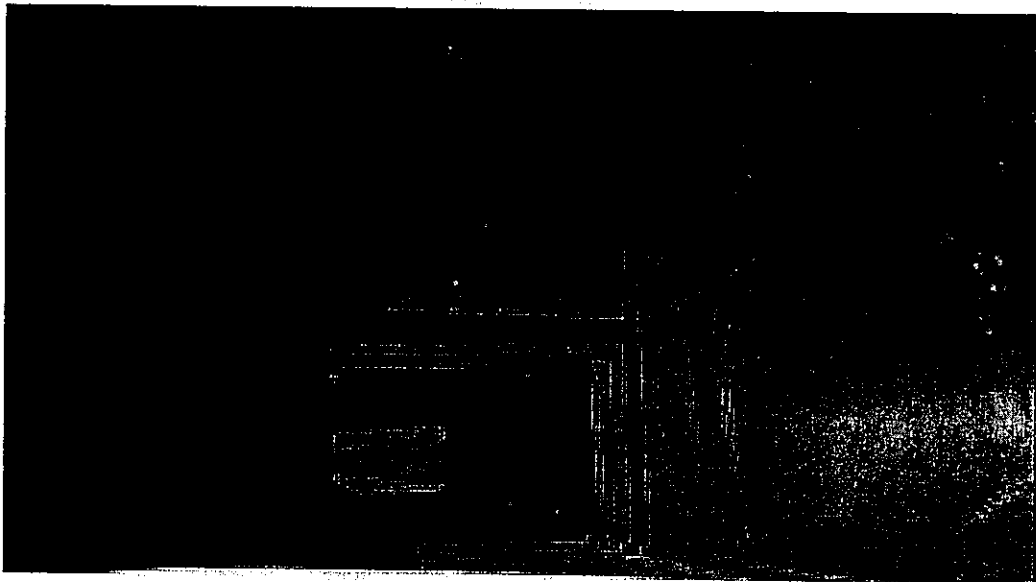
Dichos elementos propagandísticos contienen las siguientes características:

- *Se trata de un puente carretero en el cual se encuentra fijada en una estructura metálica en el paso a desnivel de aproximadamente ocho metros de largo por dos metros de ancho, en el cual se observa una vinilona que contiene impreso el rostro de una persona del sexo femenino con las leyendas "MAS QUE UN CAMBIO", con un fondo color blanco "JOSEFINA GOBERNADORA", asimismo, en la parte inferior en un recuadro contiene el emblema del Partido Acción Nacional.*
- *Se trata de un puente peatonal construido con estructura metálica en el que se encuentra fijada una pantalla electrónica de aproximadamente diez metros de largo por cuatro metros de alto donde se proyecta una imagen con el rostro de una persona del sexo femenino y las leyendas "MAS QUE UN CAMBIO", con un fondo color blanco "JOSEFINA GOBERNADORA", asimismo, en la parte inferior en un recuadro contiene el emblema del Partido Acción Nacional.*

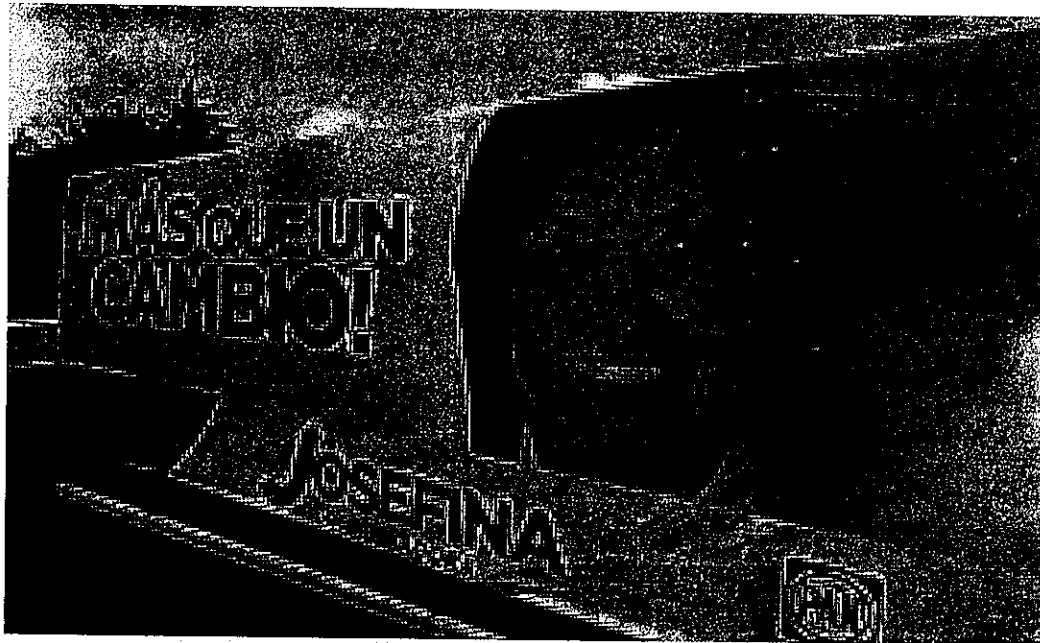
Para mayor ilustración se anexan a la presente las fotografías de la propaganda referida.

Vinilona:

(Avenida de la Barranca número 4, colonia Las Palmas, Plácet, código postal 52778, municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, en un puente carretero a desnivel a un costado del Ventura Hotel & Suites by Dominum)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

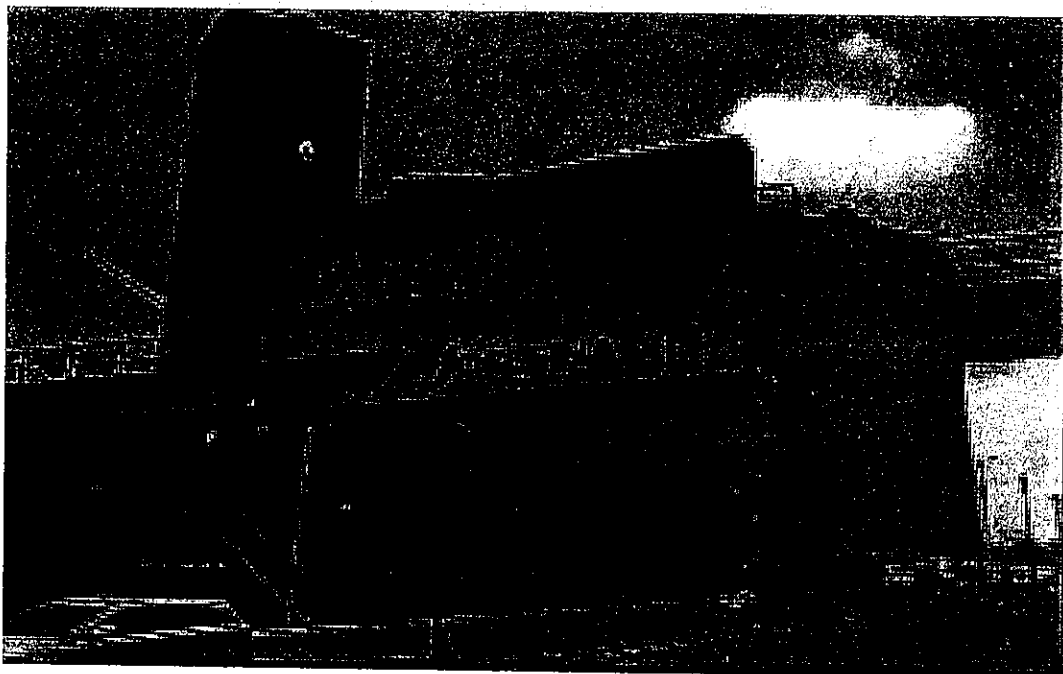


Propaganda en pantalla 1



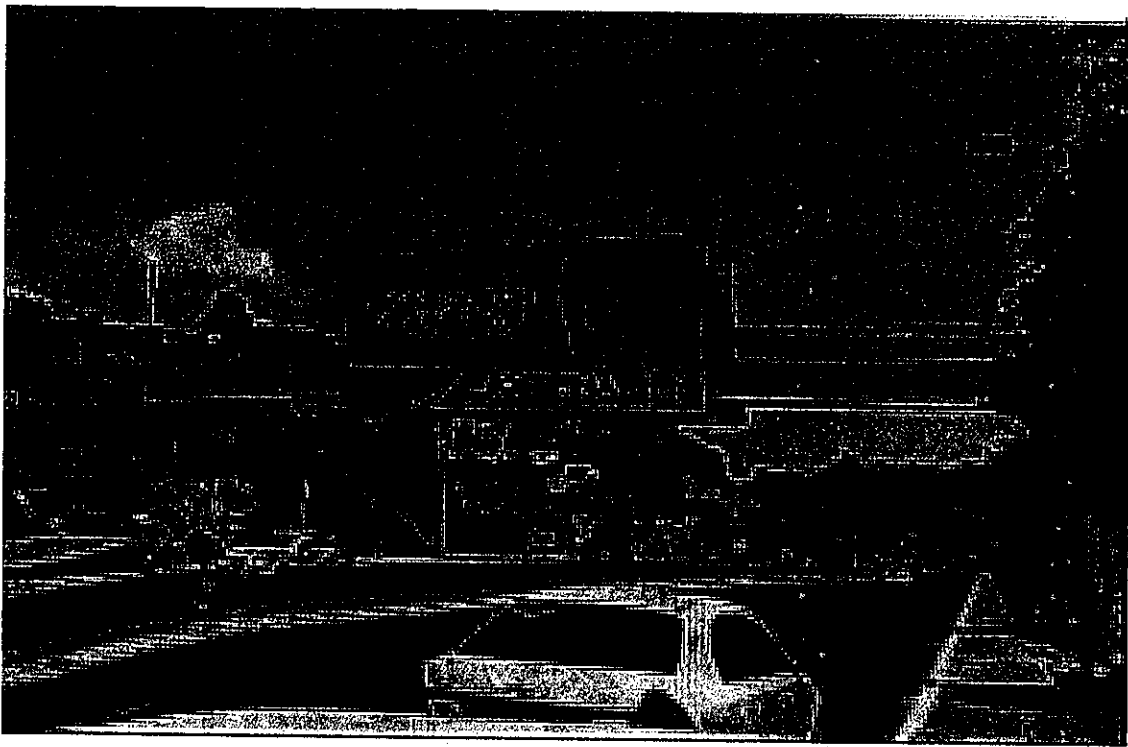
(Avenida de la Barranca sin número, junto a la asociación de condominios torre, colonia San Fernando código postal 52765, municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México)

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



Propaganda en pantalla 2

(Avenida Vialidad de la Barranca sin número, frente a la asociación de condominios torre, colonia El Olivo código postal 52789, municipio de Huixquilucan, Estado de México.)

TRIBUNAL ELECTO
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, a consideración de este Órgano Colegiado, **se tiene por acreditada la propaganda denunciada** por el partido quejoso, consistente en una vinilona y dos pantallas colocadas en puentes peatonales y equipamiento carretero, cuyos contenidos se han insertado con antelación, **cuando menos desde el día siete de abril** de dos mil diecisiete para el caso de la vinilona y desde el día nueve del mismo mes y año para el caso de la propaganda proyectada mediante pantallas, lo anterior, es así derivado de la fecha de las peticiones realizadas por la representación del partido quejoso para efecto de que se certificara la existencia y contenido de la propaganda denunciada, elementos con los cuales se sustentó la queja que hoy se resuelve; y **hasta el trece de abril**

de este año fecha en que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, certificó la misma mediante acta circunstanciada folio 587. Además, en tales peticiones se aprecia que el contenido de la misma coincide con la propaganda del acta circunstanciada, al igual que el domicilio donde se colocaron, de manera que, no existe duda de que la propaganda a que se refirió en las peticiones es la misma que constató el Instituto Electoral del Estado de México a través de sus Oficialía Electoral.

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, únicamente por cuanto hace a los hechos acreditados.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El partido político denunciante sostiene que con la colocación de la propaganda denunciada se está violentando las normas en materia de propaganda electoral al fijar su propaganda en lugares que se encuentran prohibidos por el Código de la materia y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, violentando con ello el Estado de Derecho.

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los

procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que los partidos tienen como fin: 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas Bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Además del marco jurídico invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

De manera que, el Código en la materia señala en su artículo 256 párrafo tercero que "Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

Por su parte, el artículo 262 fracciones I y IV de dicho Código refiere que la colocación de la propaganda electoral **no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni elementos de equipamiento carretero** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por otra parte, el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

En este mismo orden de ideas, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su capítulo Primero, intitulado "Disposiciones Generales", específicamente en sus artículos 1.2, incisos k) y o), refieren lo siguiente:

"1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

...
i) **Equipamiento Carretero:** a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; **puentes**

peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

...
k) **Equipamiento Urbano:** a la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; **puentes peatonales y vehiculares;** alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

...
ñ) *Propaganda Electoral:* Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes; con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

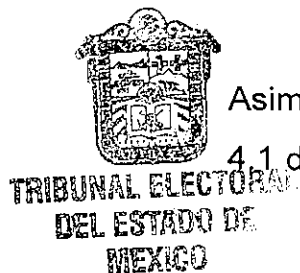
(Énfasis propio)

Asimismo, en su capítulo Cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículo 4.1 de los citados Lineamientos, se refiere lo siguiente:

“4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos.”

De tal manera que, de las disposiciones jurídicas previstas en el Código Electoral del Estado de México y de los lineamientos en cita, se concluye que el equipamiento urbano y el equipamiento carretero comprenden, entre otros elementos, a los puentes peatonales y vehiculares, respectivamente.

Al respecto, cabe precisar que ha sido criterio de la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-20/2011, que los puentes peatonales son considerados como elementos del equipamiento urbano en los cuales, por disposición de la ley, se encuentra prohibida la colocación



de propaganda electoral, dado que su origen y funcionamiento, deriva de la necesidad de proporcionar un medio seguro a los peatones para poder cruzar de una acera a otra de una calle, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda implica aprovechar un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.

En efecto, la finalidad de los puentes peatonales y vehiculares es brindar el servicio ciudadano de movilidad peatonal y vehicular seguro y no de publicidad partidista.

En ese sentido, la misma Sala Superior² ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De la misma manera, el máximo órgano jurisdiccional electoral³ ha señalado que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda **en estructuras o elementos accesorios** (fijados o colgados) **del equipamiento urbano**, por lo que, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

Con fundamento en el marco jurídico citado resulta válido concluir que la propaganda electoral no podrá colocarse, fijarse o adherirse en puentes peatonales y ni vehiculares, tampoco en sus accesorios, en virtud de que son considerados elementos de equipamiento urbano y elementos de equipamiento carretero.

² En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL". Criterios Jurisprudencial que podrá consultarse en la página de internet <http://www.trife.gob.mx/>

³ Criterio sustentado en la tesis VI/2012, cuyo rubro es "PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)."

Lo anterior, toda vez que las reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano y carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano o carretero, los puentes peatonales no pueden ser utilizados para la colocación de la propaganda electoral⁴.

Así pues, en el presente caso, se desprende que el quejoso, denunció la colocación de propaganda en diversos puentes considerados equipamiento urbano y carretero, no obstante, al resolver el presente asunto se acreditó que solo en tres de ellos se colocó o difundió la propaganda denunciada.



Ahora bien, es importante precisar que el contenido de la propaganda denunciada que fue acreditada y que se encontró colocada y proyectada en los puentes antes referidos **contienen propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fueron difundidos, toda vez que tienen como propósito, promover la candidatura de Josefina Vázquez Mota candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México, aunado a que la propaganda denunciada contiene el nombre e imagen de dicha candidata, las leyendas "JOSEFINA GOBERNADORA" "MAS QUE UN CAMBIO, así como el emblema del Partido Acción Nacional, por lo que es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

Aunado a lo anterior, durante la audiencia de pruebas y alegatos el representante de los denunciados declaró que efectivamente se trataba de propaganda de Josefina Vázquez Mota candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSD-189/2015.

Por lo tanto, su colocación, fijación y proyección estaba obligada a cumplir lo estipulado por los artículos 256 y 262 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México, y los artículos 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, esto es, no ser colocada en elementos de equipamiento urbano y carretero.

En ese tenor, se advierte que tanto el Partido Acción Nacional como su candidata Josefina Vázquez Mota dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos.

No es impedimento para concluir que existió la mencionada violación, que el representante de los denunciados haya señalado en la audiencia de pruebas y alegatos que los hechos denunciados se encontraban al amparo de la legislación electoral, pues la colocación y difusión de la propaganda denunciada fue mediante *una estructura metálica, así como de pantallas electrónicas de uso comercial, colocadas en forma permanente desde hace tiempo para esos fines (comerciales) y no "exprofeso" para publicitar a la* candidata Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, por lo que no se actualiza la infracción consistente en la colocación indebida de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano o carretero, además que no se impidió la visibilidad o simbología de las vialidades; pues se considera que tal representante parte de una premisa falsa, toda vez que, el mismo artículo 262 del código electoral, prohíbe tajantemente en sus fracciones I y IV que la propaganda no puede colgarse o fijarse en elementos del equipamiento urbano ni carretero; aunado a que, como se mencionó, también los accesorios, como la estructura metálica y la pantalla, de los elementos urbanos y carreteros forman parte de éstos.

Lo anterior, también encuentra sustento en lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ que señaló que cuando se utiliza la construcción de los puentes peatonales para colocar estructuras tendentes a realizar propaganda comercial y en

⁵ Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-20/2011



éstas se coloca o fija propaganda electoral, se está aprovechando un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida. Por lo que, a juicio de dicha Sala Superior, las estructuras metálicas superpuestas a los puentes peatonales deben considerarse como parte del equipamiento urbano o carretero al que se refiere la restricción y, por ende, la colocación de propaganda electoral en las mismas resulta contraria a la normativa electoral.

Tomando en consideración lo razonado, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada incumple con la prohibición de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y carretero. Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña colocada en la estructura metálica instalada sobre puentes peatonales y carreteros, los cuales son una construcción destinada a proporcionar un medio seguro a los peatones para cruzar una calle, así como para los vehículos que transitan por él; por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda implica aprovechar un elemento del equipamiento urbano y carretero para una finalidad diversa para la que fue concebida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Luego entonces, no pueden considerarse como válidas las manifestaciones del representante de los denunciados, respecto de que dichos actos se encontraban al amparo de la legislación electoral.

En consecuencia, si como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, está acreditado que se colocó propaganda electoral en tres elementos del equipamiento urbano y carretero se infringe la normatividad electoral, en virtud de que la propaganda de Josefina Vázquez Mota candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México, fue colocada sobre un lugar prohibido por la ley en materia electoral, resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES.

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia de propaganda de campaña electoral colocadas en dos puentes peatonales y un puente carretero, considerados equipamiento urbano y carretero, en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, lo cual, viola la normatividad electoral (artículos 262 fracciones I y IV del Código y 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda), a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados, Josefina Vázquez Mota en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México y Partido Acción Nacional.

Así, de conformidad con el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459 fracciones I y II, los denunciados son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior porque el Partido Acción Nacional es un partido político con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México; y por cuanto hace a Josefina Vázquez Mota, en autos está plenamente acreditado que es candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México, además, su representante legal reconoce tal calidad.

Una vez precisado lo anterior, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

1. POR LO QUE HACE A LA RESPONSABILIDAD DE JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA.

De lo inserto en el escrito de queja se desprende que el Partido Revolucionario Institucional responsabiliza directamente a **Josefina Vázquez Mota en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México así como al Partido Acción Nacional**, por la fijación de la propaganda denunciada.



En ese tenor, el representante de Josefina Vázquez Mota, en la audiencia de pruebas y alegatos, señaló, para lo que interesa al asunto que se resuelve, *que en efecto se estaba publicitando tal propaganda; asimismo, manifestó que la propaganda denunciada no se colocó propiamente en los puentes, sino que en una estructura metálica, así como en pantallas electrónicas de uso comercial, colocadas en forma permanente desde hace tiempo para fines comerciales y no "exprofeso" para publicitar a la candidata Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, y que en todo caso se trataría de una contratación para publicitar la propaganda de la candidata y del partido.*

De esta forma, se concluye que, por lo que hace a Josefina Vázquez Mota en su carácter de candidata al Gobierno del Estado por el Partido Acción Nacional, es responsable directa de los hechos denunciados por haber colocado y difundido su propaganda electoral en lugares prohibidos, pues el representante reconoce la existencia de la propaganda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. POR LO QUE HACE A LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En la audiencia de pruebas y alegatos el representante legal del partido denunciado sostuvo *que la propaganda denunciada no se colocó propiamente en los puentes, sino que fue en una estructura metálica, así como de pantallas electrónicas de uso comercial, colocadas en forma permanente desde hace tiempo para fines comerciales y no "exprofeso" para publicitar a la candidata Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, y que en todo caso se trataría de una contratación para publicitar la propaganda de la candidata y del partido.*

Respecto a la afirmación del representante, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado

1, inciso a) que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el Máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos⁶⁶ que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este último precepto regula:

a) **El principio de respeto absoluto de la norma**, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

b) **La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes**, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro

⁶⁶ Aplicable con fundamento en el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México.



de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

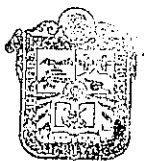
Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-**

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, señaló que se conoce como *culpa in vigilando* aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la

que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que el Partido Político Acción Nacional estaba obligado, en términos de los artículos 60 del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, en conclusión de este Tribunal, en el caso particular, el **Partido Acción Nacional** incurre en *culpa in viligando*, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de la actuación de su candidata **Josefina Vázquez Mota** en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y carretero.

D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y de conformidad con lo anterior, una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad de Josefina Vázquez Mota en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México del Partido Acción Nacional, así como la responsabilidad por *culpa in vigilando*

de dicho partido, por la colocación y difusión de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y carretero, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, para cada uno de los sujetos infractores, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político y a su candidata, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones, en la integración de cualquier Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la autoridad, al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por cada uno de los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en

peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Una hecho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de

México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este Órgano Jurisdiccional imponer a los denunciados, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señala que son infracciones de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, por su parte el artículo 460 fracción I del Código indica que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas dicho ordenamiento; siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento, por parte del Partido Acción Nacional y de su candidata al Gobierno del Estado de México Josefina Vázquez Mota, a los artículos 262 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México y 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.



Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de la propaganda irregular de Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México postulada por el Partido Acción Nacional, se llevó a cabo a través de su colocación y difusión a través de un vinilona y dos proyecciones en pantallas colocadas en un

punto vehicular a desnivel y dos puentes peatonales, respectivamente, considerados estos como equipamiento urbano y carretero.

Tiempo. Conforme las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo a lo ya razonado, se acredita la existencia de la propaganda ilegal desde el día siete de abril de dos mil diecisiete para el caso de la vinilona y desde el día nueve del mismo mes y año para el caso de la propaganda proyectada mediante pantallas; y hasta el día trece del mismo mes y año, es decir durante siete días.

Lugar. La propaganda electoral fue encontrada en tres puentes (peatonales y vehicular) que se ubicaron en:

- Avenida de la Barranca número 4, colonia Las Palmas, Plácer, código postal 52778, municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, en un puente carretero a desnivel a un costado del Ventura Hotel & Suites by Dominum.
- Avenida de la Barranca sin número, junto a la asociación de condominios torre, colonia San Fernando código postal 52765, municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México.
- Avenida Vialidad de la Barranca sin número, frente a la asociación de condominios torre, colonia El Olivo código postal 52789, municipio de Huixquilucan, Estado de México.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda difundida en los domicilios antes señalados, mediante la cual se



promociona a Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México por el Partido Acción Nacional y la cual se colocó o fijó en elementos del equipamiento urbano y carretero, implica una **acción por parte de la candidata** consistente en hacer una actividad prohibida por la norma; mientras que implica una **omisión** del Partido Acción Nacional, pues omitió su deber de vigilar que su candidata se adecuara a la normativa electoral.

III. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia los denunciados inobservaron lo previsto en los artículos 262 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México y 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de ello se tiene que la colocación de la propaganda denunciada en lugares identificados como equipamiento urbano y carretero transgredió el principio de **legalidad** como imperativo a observarse por el Partido Acción Nacional y su candidata, pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas la de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IV. La trascendencia de la norma trasgredida.

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que infractores **pusieron en peligro** el principio de legalidad; pues la propaganda ilegal sólo consistió en tres elementos propagandísticos, que se colocaron únicamente en tres puentes considerados elementos del equipamiento urbano y carretero.

V. Tipo de infracción.

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un



peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta de los denunciados, es la legalidad. En ese entendido, en el presente caso, la irregularidad imputable a los denunciados se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real a dichos principios, ni que hubiese existido un peligro latente, sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad; esto es, solo se puso en peligro el mismo.

VI. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.

VII. Intencionalidad o Culpa.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte de los infractores; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*⁷; e implica: **a)** el conocimiento de la norma, y **b)** la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis *1a. CVI/2005* de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"⁸ y *1.1o.P.84 P* titulada: "DOLO EVENTUAL.

⁷ Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015

⁸ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"⁹.

Sin embargo, al quedar acreditada la responsabilidad del partido y de su candidata, este Tribunal concluye que los infractores actuaron con **culpa** en la existencia de los hechos denunciados.

Resulta aplicable a lo anterior *mutatis mutandis* la Tesis V.2o.P.A.33 P, emitida Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO."¹⁰



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad, así como dentro del periodo de campañas.

IX. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido y candidata denunciados es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

X. Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 262, fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México, así como 1.2 y

⁹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx>, consultado el 06 de junio de 2015.

4.1 de los citados Lineamientos, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los infractores como leve, en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto factico y medio de ejecución así como la conducta desplegada consistente en la colocación de propaganda electoral en tres lugares identificados como equipamiento urbano y carretero.

XI. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en el presente proceso electoral que evidencie que el Partido Acción Nacional y Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México por dicho partido hayan sido sancionados con antelación por hechos similares.

XII. Condición económica.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

XIII. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de **legalidad** a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México por el Partido Acción Nacional, así como a dicho partido, de volver a cometer una conducta similar a la



sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XIV. Individualización de la Sanción.

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) amonestación pública; b) multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; c) la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) la cancelación de su registro como partido político. Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: a) amonestación pública; b) multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; y, c) cancelación del registro como candidata.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471 fracción I incisos b) al d) del Código electoral local y así como las previstas en la fracción II incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la **sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al Partido Acción Nacional y a Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México postulada por dicho partido político debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse a cada uno de los infractores es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471 fracciones I y II

incisos a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta ilegal desplegada.

Ello así, en virtud que una **amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de tres elementos propagandísticos.
- Fueron colocados y proyectados en tres puentes considerados como equipamiento urbano y carretero.
- Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- Su difusión fue por siete días.
- Se trató de una acción en el caso de la candidata denunciada.
- Se trató de una omisión en el caso del partido infractor.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el principio de legalidad.
- Se trató un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad directa por parte de la candidata infractora.
- Existió responsabilidad por "culpa in vigilando" por parte del partido denunciado.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página



de Internet de este Tribunal; así como, en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México y en las oficinas de la representación del partido quejoso y del partido denunciado ante el Consejo General de dicho Instituto, esto último al ser la institución donde las partes ejercen su representación y por ser el partido denunciado quien postuló a la candidata infractora.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

A efecto de salvaguardar la Constitucionalidad y legalidad del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, se procede a determinar los siguientes efectos:

1. Se ordena a **Josefina Vázquez Mota y al Partido Acción Nacional**, que dentro de las **DOCE HORAS siguientes a la notificación de la presente resolución**, realice un recorrido en las avenidas y domicilios señalados en el cuerpo de la presente resolución en los cuales se encontró la propaganda denunciada, con el objeto de verificar que no exista propaganda electoral colocada en elementos de equipamiento urbano, misma que derivó de la denuncia que hoy se resuelve; y en caso de constatar la existencia de la propaganda denunciada proceda a retirarla en ese momento bajo apercibimiento que en caso de no retirar de inmediato la propaganda ilegal se impondrá uno de los medios de apremio previstos en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.
2. Se **VINCULA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través su Presidente y personal electoral a cargo, para que al **DÍA siguiente** a la notificación de la presente resolución, se realice un recorrido de verificación en los lugares en donde fue acreditada la existencia de la propaganda colocada en equipamiento urbano y carretero, señalada en este fallo, para el efecto de constatar que no exista la propaganda tildada de ilegal, debiendo levantar acta circunstanciada del recorrido; una vez hecho lo anterior informe a este

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tribunal el resultado obtenido dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

3. En caso de que en la fecha en que se realice el recorrido de verificación, aún exista la propaganda irregular colocada en equipamiento urbano y carretero, se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Presidente y personal a cargo, que retire la propaganda ilegal con cargo a las ministraciones del Partido Acción Nacional.
4. Se **ORDENA** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que realice los trámites ante las instancias correspondientes para publicar esta sentencia en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México y en las oficinas de la representación del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho Instituto.
5. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que publique esta sentencia en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el representante del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en **contra del Partido Acción Nacional** y de su candidata a la Gubernatura del Estado, **Josefina Vázquez Mota**; en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA públicamente** a Josefina Vázquez Mota candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO: Se **AMONESTA públicamente** al Partido Acción Nacional, conforme lo razonado en este fallo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO: Se **ORDENA** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México cumpla con lo señalado en el Considerando Sexto de esta sentencia.

QUINTO: Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realice lo indicado en el numeral 5 del Considerando Sexto de este fallo.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio

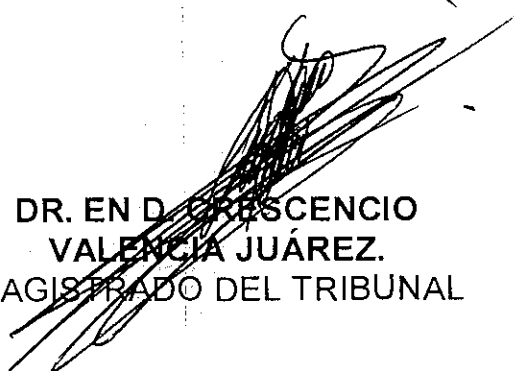
Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

